

TABLAS DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO N° 75.

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha derogado en todas sus partes la Ley de Impuesto sobre la Renta conforme Decreto Legislativo número 472 del 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial número 241, Tomo número 201 del 21 del mismo mes y año y sus reformas;

II.- Que la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta, según Decreto Legislativo número 134 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno; publicado en el Diario Oficial número 242 Tomo 313 del día 21 del mismo mes y año, en el Art. 92 Inciso 2°) numeral 1°) establece como obligados a declarar, a todas las personas naturales domiciliadas que obtengan rentas superiores a ¢ 22,000.00 (\$2,514.29), dentro de un ejercicio de imposición;

III.- Que el Art. 38 del mismo cuerpo legal, prescribe que las personas naturales domiciliadas, cuyos ingresos provengan exclusivamente de remuneraciones de carácter permanente; Salarios, Sueldos y otros, y sus ingresos anuales no excedan de ¢ 50,000.00 (\$5,714.29) no están obligados a presentar liquidación de impuestos; en consecuencia su impuesto será igual a la suma de las retenciones efectuadas de acuerdo a la tabla respectiva;

IV.- Que es procedente en virtud de lo anterior, emitir nuevas Tablas de Retención que contengan la porción a retener; la cual deberá guardar consonancia con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley enunciada.

POR TANTO;

En uso de sus facultades legales DECRETA las siguientes:

TABLAS DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 1.- Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales domiciliadas en el país que perciban rentas gravadas en concepto de remuneraciones por la prestación de servicios de carácter permanente; ya sea en efectivo o en especie, las que serán afectas a una retención de acuerdo a las siguientes Tablas:

a) Remuneraciones pagaderas mensualmente (1)

Si la remuneración mensual es:

El impuesto a retener será de:

DESDE	HASTA	
¢ 0.01 \$ 0.00	¢ 2,770.82 \$ 316.67	SIN RETENCION
¢ 2,770.83 \$ 316.67	¢ 4,104.16 \$ 469.05	¢41.70 (\$4.77) más el 10% sobre exceso de ¢2,770.83 (\$316.67)
¢ 4,104.17 \$ 469.05	¢ 6,666.67 \$ 761.91	¢41.70 (\$4.77) más el 10% sobre exceso de ¢2,000.00 (\$228.57)
¢ 6,666.68 \$ 761.91	¢ 16,666.00 \$ 1,904.69	¢525.00 (\$60.00) más el 20% sobre exceso de ¢6,666.67 (\$761.91)
¢ 16,666.01 \$ 1,904.69	En adelante	¢2,000.00 (\$228.57) más el 30% sobre exceso de ¢16,666.00 (\$1,904.69)

b) Remuneraciones pagaderas quincenalmente (1)

Si la remuneración Quincenal es:

El impuesto a retener será de:

DESDE	HASTA	
¢ 0.01 \$ 0.00	¢ 1,385.41 \$ 158.33	SIN RETENCION
¢ 1,385.42 \$ 158.33	¢ 2,052.08 \$ 234.52	¢20.85 (\$2.38) más el 10% sobre exceso de ¢1,385.42 (\$158.33)
¢ 2,052.09 \$ 234.52	¢ 3,333.33 \$ 380.95	¢20.85 (\$2.38) más el 10% sobre exceso de ¢1,000.00 (\$114.29)
¢ 3,333.34 \$ 380.95	¢ 8,333.33 \$ 952.34	¢262.50 (\$30.00) más el 20% sobre exceso de ¢3,333.34 (\$380.95)
¢ 8,333.01 \$ 952.34	En adelante	¢1,000.00 (\$114.29) más el 30% sobre exceso de ¢8,333.01 (\$952.34)

c) Remuneraciones pagaderas semanalmente (1)

Si la remuneración semanal es:

El impuesto a retener será de:

DESDE	HASTA	
¢ 0.01 \$ 0.00	¢ 692.70 \$ 79.17	SIN RETENCION
¢ 692.71 \$ 79.17	¢ 1,026.04 \$ 117.26	¢10.43 (\$1.19) más el 10% sobre exceso de ¢692.71 (\$79.17)
¢ 1,026.05 \$ 117.26	¢ 1,666.66 \$ 190.48	¢10.43 (\$1.19) más el 10% sobre exceso de ¢500.00 (\$57.14)
¢ 1,666.67 \$ 190.48	¢ 4,166.00 \$ 476.11	¢131.25 (\$15.00) más el 20% sobre exceso de ¢1,666.66 (\$190.48)
¢ 4,166.01 \$ 476.12	En adelante	¢500.00 (\$57.14) más el 30% sobre exceso de ¢4,166.00 (\$476.11)

d) Remuneraciones pagaderas por día o períodos especiales

Se aplicará la tabla mensual, para lo cual buscará el salario equivalente mensual, lo mismo que la porción del impuesto que corresponda, y por el mismo método el impuesto que corresponda al período.

e) Caso especial

Cuando una persona natural domiciliada preste servicios de carácter permanente, para dos o más personas o empresas y la sumatoria de todas las remuneraciones mensuales o su equivalente fuere igual o mayor de ¢2,770.83 (\$316.67), cada remuneración menor a ¢2,770.83 (\$316.67) estará sujeta a una retención del 2%; la remuneración que fuere igual o mayor de ¢ 2,770.83 (\$316.67) estará sujeta a retención conforme a las Tablas anteriores según el caso. Para estos efectos el contribuyente como sujeto pasivo de la retención, queda obligado a informar a cada Agente de retención para quienes trabaja y cual es el monto de la remuneración respectiva en cada caso.

Art. 2.- Para los efectos de este decreto, se consideran objetos de retención de Impuesto sobre la Renta, las remuneraciones por la prestación de servicios de carácter permanente, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

Art. 3.- Derogase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 36 del 20 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 305 del mismo día, mes y año.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a partir del 1° de enero de 1992.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

D. O. N° 1, Tomo 314, del 6 de enero de 1992.

REFORMAS:

(1) D. E. N° 25, del 18 de febrero de 1992, publicado en el D. O. N° 34, Tomo 314, del 20 de febrero de 1992, que sustituye los literales a), b) y c), con vigencia a partir del 1° de marzo de 1992.